

# La flexibilidad laboral como debilitamiento de la democracia sustancial

*Labor Flexibility as a Weakening of substantial Democracy*

MANRIQUE COS EGEA

---

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO / HOW TO CITE THIS PAPER

---

Cos, M. (2020). La flexibilidad laboral como debilitamiento de la democracia sustancial. *Política y Gobernanza. Revista de Investigaciones y Análisis Político*, 4: 129-152. <http://dx.doi.org/10.30827/polygob.v0i4.11418>

---

## Resumen

El objeto del presente trabajo es analizar de qué manera la idea de flexibilidad laboral supone una desconstitucionalización del Derecho del Trabajo que trae consigo un debilitamiento de la democracia en su dimensión sustancial. El Derecho del Trabajo, como heteronormación estatal que limita la autonomía de la voluntad de las partes del contrato de trabajo en aras a compensar la desigualdad material existente entre empresa y trabajador, ha garantizado tradicionalmente a este último una estabilidad en el empleo que constituye su medio de vida. Referida la esfera sustancial de la democracia a la igualación económica, social y cultural de la población, debe entenderse que la flexibilidad laboral, en tanto supone un ataque al carácter garantista del Derecho del Trabajo, dificulta la integración sociopolítica de la población trabajadora y debilita el aspecto sustancial de la democracia.

Palabras Clave: flexibilidad laboral; Derecho del Trabajo; democracia sustancial.

## Abstract

The aim of this paper is to analyze how the idea of labor flexibility implies a deconstitutionalization of Labor Law that entails a weakening of democracy in its substantial dimension. Labor Law, as a state heteronormation that limits the autonomy of the will of the parties to the employment contract in order to compensate for the material inequality between employer and worker, has traditionally guaranteed the latter a stability in employment that constitutes their means of life. Referring to the substantial sphere of democracy to the economic, social and cultural equalization of the population, it should be understood that labor flexibility, as an attack on the guarantee character of Labor Law, hinders the socio-political integration of the working population and weakens the substantial aspect of democracy.

Key words: Labor flexibility; Labor law; substantial democracy.

P

130

---

### Correspondencia / Correspondence

MANRIQUE COS EGEA  
C/Neptuno, nº 13, 30730, San Javier, Murcia.  
Correo electrónico: manriquecos@um.es

---

### Conflicto de Intereses / Competing interest

El autor declara que no existe conflicto de intereses

---

### Recibido / Received

31.10.2019

---

### Aceptado / Accepted

28.04.2020

## 1. Introducción

El objeto del presente trabajo es analizar de qué manera la idea de flexibilidad laboral, como paradigma neoliberal de las relaciones de trabajo, supone un debilitamiento del carácter garantista del Derecho del Trabajo propio del constitucionalismo europeo de la segunda posguerra; debilitamiento que implica, a su vez, una desconstitucionalización de este sector del ordenamiento jurídico y un debilitamiento de la dimensión sustancial de la democracia.

Es de resaltar desde un primer momento que el aspecto del Derecho del Trabajo que interesa en el presente análisis es el referido a su dimensión individual, esto es, el que se manifiesta como el compromiso estatal de garantizar, a través de la legislación laboral, unas condiciones dignas y estables de trabajo que permitan la integración socioeconómica de la población trabajadora.

Tal y como se analizará a lo largo de este estudio, existen estrechas relaciones e interdependencias entre el reconocimiento constitucional de un Derecho del Trabajo así entendido y el aspecto sustancial o material de la democracia. Y es que, orientado este último a la consecución de una cierta igualdad material de los ciudadanos que permita a éstos una real integración social y económica en el sistema político, precisará del establecimiento de una serie de garantías que refuercen la posición de los trabajadores en los puestos de trabajo de los que dependen la obtención de los medios materiales de vida para una mayoría de la población.

Ahora bien, tal y como veremos, este modelo garantista está sufriendo un ataque ideológico y normativo a través de las políticas neoliberales que flexibilizan las relaciones laborales. Flexibilización del Derecho del Trabajo que supone una desconstitucionalización del mismo que necesariamente acarrea una crisis del Estado social y democrático que lo sustenta.

## 2. El Derecho al Trabajo en la constitución democrática del Estado Social

El Estado Social como modelo de Estado que se instaura en Europa occidental tras la segunda posguerra se articula política y jurídicamente a partir de una nuevo tipo de Constitución que supera el constitucionalismo liberal decimonónico. Se trata de la Constitución democrática del siglo XX que, a diferencia de las constituciones decimonónicas que instituían una separación entre el Estado y la sociedad, se configura como lo que Fioravanti (2016: 122) denomina *norma directiva fundamental*, en el sentido de que estatuye la necesaria intervención de los poderes públicos a favor de objetivos de carácter social. Así, la Constitución democrática, como directriz fundamental de la decisión política, no se confor-

ma con actuar como máxima forma de garantía de los derechos fundamentales que resultan ahora inviolables frente al poder legislativo («Estado constitucional» como superador del «Estado liberal de derecho»), sino que fija además, como obligación del Estado, la consecución de una sociedad fundada sobre el criterio de «igual dignidad social». Por tanto, entre los principios de justicia que las constituciones del siglo XX ponen como fundamento de la convivencia civil, se encuentra de manera destacada el principio de igualdad (Fioravanti, 2016: 140).

Ahora bien, la igualdad a la que se refieren las constituciones del siglo XX no se limita a la igualdad formal frente a la ley propia del constitucionalismo decimonónico —esa libertad que, señala Grossi (2011: 44), “no presta la más mínima atención al plano factual, razón por la cual se deja a cada uno el privilegio de su riqueza o la desgracia de su miseria” — sino que se refiere, y aquí se encuentra la principal mutación respecto al modelo anterior, a una igualdad material de carácter económico y social. Así, en el Estado constitucional del siglo XX, la “igualdad ya no se expresa solo en negativo, como negación del privilegio, sino también en positivo, como principio de justicia destinado a generar un proceso que parte del presupuesto de la «igual dignidad social» de todos los ciudadanos (...)” (Fioravanti, 2016:140).

El Estado se configura así como un instrumento que existe en función de los objetivos de carácter social a perseguir, articulados en torno a los *derechos sociales* que pasan a reconocerse en las constituciones del siglo XX, y cuya consecución implica la acción de los poderes públicos en la esfera de la economía.

Es esta concepción de la Constitución como norma directriz que impone a los poderes públicos la persecución de un objetivo fundamental de justicia social, lo que caracteriza al constitucionalismo democrático contemporáneo como *constitucionalismo social* y permite calificar al Estado configurado por estos textos fundamentales como un *Estado Social*. En este sentido, la Constitución española de 1978 (CE, en adelante) proclama que “España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” y, posteriormente, reconoce el aspecto positivo del valor de igualdad al establecer que corresponde “a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” (art. 9.2 CE).

Se comprende que en este constitucionalismo social, que persigue la igualdad material de la ciudadanía como principio de justicia, la regulación del trabajo por cuenta ajena que constituye el medio de vida de una mayoría de la población adquiera una singular trascendencia. Así, frente a un constitucionalismo liberal que se limitaba a reconocer el principio de igualdad contractual como criterio de regulación del mercado de trabajo, el constitucionalismo del

Estado Social incorpora al diseño político institucional el hecho social del trabajo por cuenta ajena. La constitucionalización del trabajo en el Estado Social se produce a través del reconocimiento de derechos laborales de carácter colectivo (derechos de libre sindicación, negociación colectiva y huelga) y de un derecho al trabajo que se traducirá en una tutela del mismo a través de la heteronormación de carácter estatal que fijará unas condiciones mínimas de trabajo que se imponen a la libre autonomía de la voluntad de las partes y limitarán el poder de dirección empresarial. Por tanto, el “derecho al trabajo” reconocido en el constitucionalismo social implica un “Derecho del Trabajo” como marco de referencia en el que éste se desenvuelve y que presenta “una clara finalidad correctora y niveladora de las situaciones de poder que se desenvuelven en las relaciones laborales” (Baylos Grau, 2013: 26) en tanto incorpora una serie de normas y principios en cuanto a las condiciones de ejecución de la prestación laboral y de entrada y salida del mercado de trabajo que, inmunes a la voluntad empresarial, pretenden garantizar al trabajador cierta estabilidad en el desenvolvimiento de una relación de la que depende, en último término, la posibilidad de atender sus necesidades básicas. Así, el art. 35 CE reconoce el derecho al trabajo y prevé que la ley regulará un estatuto de los trabajadores.

A través de esta Constitución del Trabajo y de la legislación laboral que la desarrolla (Derecho del Trabajo), el Estado Social asume la subjetivación política del trabajo y su integración político-social en el nuevo modelo de Estado que formaliza jurídicamente (Maestro Buelga, 2002: 303). Esta integración en el sistema político-social del factor trabajo pasa necesariamente porque el Estado, a través de su intervención legislativa, lleve a cabo una función reequilibradora del sistema de poderes instaurados por el mercado y reaccione así frente a las consecuencias sociales derivadas del hecho de que, bajo el principio de igualdad formal propio del Estado liberal, las condiciones de trabajo no viniesen determinadas por la libre autonomía de la voluntad de las partes sino por la voluntad empresarial. Así, la heteronormación de la relación laboral que el Estado Social impone a la regulación de las condiciones de trabajo como respuesta a la falacia liberal del contrato libre (Galiana Moreno, 1984: 217) no limita, en realidad, la autonomía individual de las partes del contrato de trabajo sino el poder empresarial, que se erige en única fuente normativa de las relaciones de trabajo (Alonso Olea, 1980: 14), dada la desigualdad fáctica y el consiguiente desequilibrio de poder negociador del que parten los sujetos de la relación laboral y que impiden la existencia de una verdadera libertad contractual.

El trabajo deja así de ser considerado como una mercancía libremente intercambiable en el mercado y pasa a considerarse como el medio principal a través del cual una mayoría social logra su integración en la sociedad. Este nuevo tratamiento constitucional del trabajo, que supone la publicación y socialización del mismo frente a la privatización y mercantilización liberal, exige que el

trabajo sea tratado en clave garantista. Por tanto, y esto es esencial para fundamentar la crítica que posteriormente se hará a la flexibilidad laboral como paradigma neoliberal de las relaciones de trabajo, en el Estado Social el Derecho del Trabajo ha de incorporar necesariamente un contenido mínimo de carácter garantista –desarrollado por la actuación legislativa y gubernamental de los poderes públicos– que afectará a las condiciones de ingreso, ejecución de la prestación y salida del mercado laboral. Condiciones mínimas tendentes a asegurar la dignidad y estabilidad en el puesto de trabajo que resultan precisas para que el trabajo prestado por cuenta ajena pueda ser efectivamente un factor de integración socioeconómica y política en el Estado.

### **3. La flexibilidad laboral como paradigma neoliberal de las relaciones de trabajo**

#### **3.1. El neoliberalismo como crítica del derecho al trabajo**

El neoliberalismo, como ideología predominante en la actualidad en los principales foros económicos, políticos y sociales de los países capitalistas desarrollados y de los organismos internacionales sobre los que ejercen influencia (FMI, Banco Mundial, OMC), postula, junto con el estímulo del comercio internacional, la necesaria reducción del intervencionismo estatal en las actividades económicas y sociales, lo que debe traducirse en una liberación de los mercados laborales y financieros (Navarro, 2007: 71-72).

Bajo los postulados neoliberales, la actuación del Estado no ha de dirigirse a lograr la integración sociopolítica de la ciudadanía a través de un mejoramiento de su nivel de vida sino a favorecer la competitividad de las empresas en el ámbito de la competencia mundial y las finanzas globales (Laval y Dardot, 2013: 286).

La ejecución de los anteriores fines implica necesariamente el desmantelamiento de las instituciones del Estado Social y, de manera destacada, de los derechos laborales que, en aras a la consecución de la estabilidad en el empleo, el constitucionalismo social había reconocido como desarrollo del derecho fundamental al trabajo. Y es que, uno de los argumentos principales de las políticas neoliberales consistirá en denunciar la excesiva rigidez de los mercados de trabajo, al entender que existe una contradicción entre los derechos de los trabajadores y la eficiencia económica (Laval y Dardot, 2013: 222).

Ahora bien, el desmantelamiento de los derechos laborales se traduce en que el Estado neoliberal, lejos de retirarse del mercado, tal y como defiende en un plano teórico, intervendrá en el mismo para purificarlo de las limitaciones que introdujera el Estado Social. La intervención del Estado neoliberal tratará

de desarrollar y purificar el mercado de la competencia mediante un marco jurídico cuidadosamente adaptado que, como veremos en el apartado siguiente, se traducirá, en el ámbito de las relaciones laborales, en una flexibilización de las mismas que pasa por el desmantelamiento de la garantías del Derecho del Trabajo instauradas por el Estado Social.

### **3.2. La flexibilidad laboral como paradigma neoliberal de las relaciones de trabajo.**

Desde un punto de vista ideológico, los derechos laborales están sufriendo un proceso de deslegitimación teórica (Goldin, 2014: 37) por parte de la doctrina neoliberal, según la cual, las instituciones protectoras propias del sector del ordenamiento jurídico que los desarrolla (Derecho del Trabajo) resultan incompatibles con la eficiencia y competitividad empresarial y, por ende, con la creación de empleo que se deriva de las mismas.

Esta señalización del Derecho del Trabajo como responsable de las tasas de desempleo —el Derecho del Trabajo como freno al derecho al trabajo (Romagnoli, 2012: 21) — no es un fenómeno novedoso sino una actuación recurrente que acompaña a las situaciones de crisis económica y que legitima teóricamente “la subordinación de la tutela del trabajo a las exigencias de la producción y del sistema económico y la supresión de límites a los poderes empresariales con la esperanza de reducir el desempleo” (Rodríguez Piñero et al, 2013: 21).

Como consecuencia de esta culpabilización de los derechos laborales, destaca el profesor Galiana (2014: 52) que, desde los años ochenta del siglo pasado, la idea de la *flexibilización* de las relaciones laborales ha pasado a configurarse como una especie de panacea que vendría a “abrir la puerta a la nueva dinámica que se exige en las relaciones entre capital y trabajo”. La flexibilidad laboral, como instrumento de lucha contra el desempleo, supone aceptar como axioma que la ampliación de las facultades empresariales (y su correlativa debilitación de derechos de los trabajadores) contribuye a incrementar la competitividad de las empresas y facilita la creación de empleo.

La flexibilidad laboral constituye, pues, una política del derecho que se caracteriza, en sus distintas manifestaciones, por suprimir la legislación tuitiva propia del Derecho del Trabajo. Así, la denominada flexibilidad externa supone por una parte, agilizar la entrada al mercado de trabajo facilitando la contratación temporal frente a la indefinida y, por otra, facilitar la salida, agilizando y abaratando el despido. Por su parte, la denominada flexibilidad interna permite la potenciación de los poderes empresariales en la determinación o modificación de las condiciones de trabajo (jornada, descansos, salarios,...) (Galiana, 2012: 30).

Por tanto, según la ideología neoliberal que defiende la flexibilidad como noción que ha de regir las relaciones de trabajo, la creación de empleo requiere

debilitar las garantías instauradas por la legislación laboral en favor de la parte débil del contrato de trabajo y que persiguen garantizar cierta estabilidad en el empleo (prioridad del carácter indefinido de la contratación, causalidad del despido, limitación del *ius variandi* empresarial); esto es, requiere rebajar los límites que el Derecho del Trabajo impone a la libre imposición de la voluntad autónoma del empresario en cuanto a la determinación de las condiciones de trabajo.

Con el reclamo de la “flexibilización” de las relaciones de trabajo nos encontramos ante lo que podemos denominar, siguiendo la teorización de Grossi (2003: 34), con una mitología jurídica, en tanto noción que cuenta con una aceptación sustancialmente acrítica, o lo que es lo mismo, ideológicamente motivada.

La “mitología” de la flexibilidad consistiría en presentar el empoderamiento de la voluntad empresarial (y correlativa pérdida del carácter tutelar de la legislación protectora del trabajo) como instrumento necesario para la creación de empleo. Ahora no se defiende, como en el liberalismo clásico, que la actuación libre de los intereses de cada parte del contrato de trabajo contribuirá al interés general sino que se mantiene abiertamente que el libre desenvolvimiento de la voluntad empresarial coadyuvará a la productividad y competitividad que son vías necesarias para la creación de empleo.

Esta operación ideológica consistente en vincular de manera inexorable la creación de empleo con la flexibilización de las relaciones laborales tiene una gran trascendencia en cuanto a la fundamentación constitucional de las medidas flexibilizadoras. Así, bajo este paraguas ideológico, la libertad de empresa (art. 38 CE) reforzada por tales medidas no aparece como derecho subjetivo que colisiona con el derecho al trabajo (art. 35 CE) sino que se eleva por vía indirecta a principio constitucional en tanto se funcionaliza a la consecución de un objetivo social: la creación de empleo. Esta objetivación de la libertad de empresa la convierte en un principio básico de organización social que trasciende el mero interés empresarial.

De nuevo es un discurso de carácter económico el que va a determinar la configuración jurídica de las condiciones de ejecución de la prestación laboral (Cos Egea, 2018: 75). El discurso neoliberal postula, como se ha dicho, que la flexibilidad laboral y el consiguiente relajamiento del carácter tuitivo propio del Derecho del Trabajo permite a las empresas desenvolverse de manera productiva y competitiva lo que resulta vía necesaria para que en una economía globalizada pueda lograrse la creación de empleo. Esta relegitimación del papel de la empresa y del poder empresarial (Cavas Martínez, 2004: 86) pasa por articular una “comunidad de intereses” en la que la satisfacción del interés empresarial coadyuva a la consecución de lo que es un bien preciado para el trabajador individualmente considerado y para la sociedad en general: la creación de empleo.



Y es que el discurso económico liberal (tanto en su clásica como en su moderna versión) no se conforma con postular una concepción de las relaciones de trabajo que resulte ventajosa para el interés empresarial sino que persigue que la misma sea considerada como inevitable desde la perspectiva de un adecuado funcionamiento de la economía y, por tanto, que los abusos que la misma trae consigo parezcan a sus víctimas legítimos, naturales y necesarios (Salvioli, 1979: 76). En este sentido, han destacado Laval y Dardot (2013: 245) que “los responsables políticos que ponen en práctica las prácticas neoliberales se defienden de la atribución de toda ideología. El neoliberalismo, cuando inspira políticas concretas, se niega a sí mismo como ideología porque es la *razón misma*”. Así, concluyen los citados autores, “la gran victoria ideológica del neoliberalismo consistió en «desideologizar» las políticas que llevaba a cabo, hasta tal punto que ya no deben ser ni siquiera objeto de debate”.

Este economicismo, que provocó y provoca la desmotivación y la apatía al anular la política (Bourdieu, 1999: 71), utiliza el ordenamiento jurídico laboral como técnica instrumental que se presenta como neutral ideológicamente y tendente a conseguir un fin que supera la conflictividad subyacente a las relaciones de trabajo: la creación de empleo. Bajo el chantaje del empleo, se trata de hacer deseable la relación de sometimiento puesto que el anhelo de trabajo “hace pasar a un segundo plano las formas en las que el trabajo se canaliza, incluso cuando éste deja de ser portador de ciudadanía” (Pérez Rey, 2013: 153). Así, se imprime al Derecho del Trabajo un sesgo economicista y empresaria- lizado, conforme al cual lo que es bueno para la empresa es bueno para los trabajadores (Cavas Martínez, 2004: 89).

De esta forma, la ofensiva neoliberal realiza el “giro” al que se refiere Barcellona (1991: 43) consistente en atribuir una “nueva legitimidad al carácter universal y apriorístico del cálculo económico como parámetro único de satisfacción de las necesidades y como regulador optimizable de la sociedad”. Como consecuencia de esta restauración neoliberal del carácter tendencialmente absoluto de los derechos de propiedad y de las libertades de mercado se produce, tal y como señala Pisarello (2007: 14), el desmoronamiento de los derechos sociales (derecho a la estabilidad en el trabajo) frente a los robustos mecanismos de tutela (flexibilidad laboral) de los derechos patrimoniales (libertad de empresa).

Clara manifestación de esta política flexibilizadora de las relaciones de trabajo es nuestra Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que introduce medidas que van en detrimento del derecho a la estabilidad en el empleo. Así, como medidas de flexibilidad externa: 1) Permite el despido sin causa durante el primer año de contrato a través de un fraudulento periodo de prueba (Cos Egea, 2015: 55) en el contrato indefinido de apoyo a emprendedores (felizmente desaparecido en la actualidad); 2) Facilita

los despidos, reduciendo la indemnización que la empresa ha de abonar cuando éstos resultan improcedentes –esto es, sin causa– y enunciando las causas que justifican los despidos por razones económicas de manera laxa (Galiana, 2012: 33). En cuanto a las medidas de flexibilidad interna: 1) Amplía el poder del empresario en la determinación del tiempo de trabajo en tanto le permite decidir unilateralmente (sin necesidad de pacto con el trabajador) la distribución irregular del diez por ciento de la jornada anual; 2) Permite que el empresario, alegando razones económicas, pueda reducir unilateralmente el salario de los trabajadores a través de la modificación sustancial de condiciones de trabajo.

#### 4. La flexibilidad laboral como desconstitucionalización del Derecho del Trabajo

Frente al estatismo liberal decimonónico, que, partiendo de la fuerza absoluta de la ley, deja la determinación del contenido material de los derechos constitucionales al albur de la decisión del omnipotente poder legislativo, las constituciones democráticas del siglo XX contarán con un *núcleo esencial* que resulta indisponible para el legislador. Señala Fioravanti (2016: 135) que en ese núcleo esencial se encuentran los derechos fundamentales que devienen inviolables (constitución como *norma fundamental de garantía*) y la declaración del principio de igualdad material que obliga a los poderes públicos a una intervención en la sociedad y en la economía en aras a la consecución de una «igual dignidad social» (constitución como *norma directiva*).

Puede decirse que uno y otro contenido se encuentran entrelazados en el medida en que la inviolabilidad de los derechos, su sustracción a las decisiones del poder, se funda en que los derechos se colocan en una posición de anterioridad respecto al poder público, cuya legitimidad encuentra su fundamento precisamente en la protección de los derechos fundamentales y no a la inversa (Ferrajoli, 2010: 44). Y esta posición de anterioridad de los derechos respecto al poder que es característica del constitucionalismo del siglo XX encuentra su justificación, de aquí el entrelazamiento al que se hacía referencia, no en la caracterización iusnaturalista de los derechos como derechos naturales del hombre cuya conservación justifica la constitución de la asociación política sino en el fuerte ligamen entre esos derechos y la consecución del principio de igualdad material, como basilar principio de justicia que las Constituciones del siglo XX sitúan en la base de las nacientes democracias y de la nueva forma del Estado Social (Fioravanti, 2016: 140).

Es la existencia de este núcleo esencial indisponible que se sitúa fuera del campo de actuación de los poderes públicos la que permite configurar al Estado contemporáneo como *Estado Constitucional*, erigiéndose la ley fundamental

como norma suprema del ordenamiento jurídico e instituyéndose un control de constitucionalidad que velará porque la ley y acción del Estado se conforme a los principios constitucionales, entre los que destaca el principio de igualdad que, como venimos diciendo, adquiere particular relevancia en el constitucionalismo social (Fioravanti, 2016: 146).

Por tanto, tal y como señala Ferrajoli (2010: 19), la vinculación al derecho de los poderes públicos en el *Estado Constitucional* se produce, en cuanto a la producción jurídica, no sólo un plano formal –propio del liberalismo decimonónico– sino también en un plano sustancial. Así, y conforme a este segundo plano, el legislador viene vinculado a los valores ético-políticos propios del constitucionalismo social que aparecen encarnados en los derechos fundamentales y el principio de igualdad y, por tanto, la validez del derecho positivo requerirá la adecuación de la producción jurídica al modelo axiológico propio del constitucionalismo social.

En este sentido es posible predicar el *carácter rígido* de las constituciones democráticas del siglo XX no sólo en un aspecto formal (previsión de procedimientos agravados de revisión constitucional) sino también en un sentido sustantivo, que, tal y como señala Fioravanti (2016: 134), se articula en torno a

la presencia en el pacto situado en la base de esas constituciones de una serie de principios que en su conjunto forman el núcleo fundamental de la misma Constitución, que le confiere identidad en el plano histórico, y que como tal no puede ser alterado, sino ejerciendo un nuevo poder constituyente, y así saliendo de los confines de la Constitución vigente.

La rigidez consiste, por tanto, en la colocación de la constitución en el vértice de la jerarquía de las fuentes de forma que las normas constitucionales vinculan a la legislación tanto en cuanto a su modo de producción como al contenido de lo producido.

Pues bien, partiendo de las consideraciones anteriores podemos afirmar que la legislación que incorpora la flexibilidad laboral a las relaciones de trabajo supone, al menoscabar el garantismo propio del derecho al trabajo, un ataque a los valores de igualdad material y dignidad de la clase trabajadora, vulnerando así el carácter rígido en su aspecto material de la constitución social propia del Estado Constitucional.

Tal y como acabamos de ver en el apartado anterior, bajo el paradigma de la flexibilidad, los temas jurídicos laborales son analizados desde una nueva perspectiva según la cual el Derecho del Trabajo ha de formular soluciones jurídicas apropiadas a las necesidades económicas y servirá como válido ordenador social siempre que responda a las mismas. Conforme a este criterio, “el contenido de la tutela de los derechos de los trabajadores vendrá determinada por las exigencias económicas” (Aparicio y Baylos, 1984: XVII), produciendo-

se así un desplazamiento del centro de gravedad del Derecho del Trabajo desde la tutela de los derechos del trabajador a la primacía del interés empresarial (Escudero Rodríguez, 2013: 72).

Por tanto, no es solo que bajo esta nueva perspectiva economicista del Derecho del Trabajo se le atribuyan a éste objetivos –competitividad empresarial, creación de empleo– que tradicionalmente le han sido ajenos y para cuya consecución presenta importantes limitaciones, sino que, además, la consecución de estas nuevas metas implican necesariamente la negación de los valores tradicionales del ordenamiento jurídico laboral en tanto las medidas de flexibilidad –interna y externa– suponen un debilitamiento de la posición jurídica del trabajador frente a quien ya es detentador de poder, su empresario y una acentuación, por tanto, del desequilibrio propio de la relación de trabajo. La intervención pública en las relaciones laborales se produce ahora para instaurar desequilibrios en perjuicio del trabajador, acentuando las notas de dependencia y subordinación del trabajo asalariado, cuya limitación y regulación estuvieron en el origen histórico de la Constitución del Trabajo. Se produce así, al amparo de supuestas exigencias de la crisis económica, “el asalto neoliberal a la ciudadela del garantismo de los derechos de los trabajadores, fatigosamente conseguidos a lo largo de la historia y hoy ya patrimonio común del moderno Estado Social de Derecho (...)” (Palomeque López, 1984: 17).

La crisis económica trae de esta forma consigo la crisis de la Constitución del Trabajo, en tanto aquella supone la introducción de nuevas ideas o criterios de regulación que “disputan el terreno a las ideas y principios clásicos del ordenamiento laboral” (Martín Valverde, 1986: 170). Así, el ordenamiento laboral correspondiente a la regulación flexible del trabajo lejos de orientarse a la función tradicional de la normativa laboral de compensar las desigualdades y desequilibrios existentes en el seno de la relación laboral (Escudero Rodríguez, 2013: 72) tiende a proteger la competitividad empresarial como bien necesario para la creación de empleo, restituyendo para ello en las relaciones de trabajo los desequilibrios de poder a los que pretendió dar respuesta el constitucionalismo social.

La reorientación en las relaciones de poder que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, se produce con las reformas flexibilizadoras de los derechos laborales incorpora, pues, una ruptura constitucional de la consideración del trabajo propia del Estado Social (Maestro Buelga, 2002: 171).

Así, la agresión al trabajo que comportan las reformas flexibilizadoras supone una manifestación de la contrarreforma neoliberal que, sin afectar a la vigencia formal del constitucionalismo propio del Estado Social, lleva a cabo su vaciamiento normativo a través de una desregulación de las relaciones de trabajo que deslegitima progresivamente el derecho existente entendido como

resistencia o rigidez que debe eliminarse en aras a la “fluidez social” (De Cabo Martín, 2006: 62) encarnada en este caso por la voluntad autónoma del empresario.

Se desconstitucionalizan así los derechos laborales en tanto se les vacía del sentido garantista que le era inherente en el constitucionalismo social y, aunque mantienen su vigencia jurídico-formal, cada vez más aparecen desprovistos de eficacia real y efectiva (Monereo Pérez, 2014: 148).

Esta desconstitucionalización del derecho al trabajo garantista llevada a cabo por la legislación flexibilizadora del trabajo implica así una *mutación* (Jellinek, 2018: 9) del texto constitucional en tanto supone modificar la Constitución pero sin cambiar formalmente su texto. Mutación que trae consigo una reforma material de la Constitución al plantear la falta de correspondencia entre la norma fundamental y sus postulados originarios y la realidad material en la que la misma se proyecta: tensión entre la Constitución escrita y la situación real constitucional (Dau-Lin, 1998: 30).

En definitiva, esta ruptura con la Constitución del Trabajo que llevan a cabo las reformas flexibilizadoras de la normativa laboral reflejan una decisión político-jurídica de signo contrario al sentido originario del texto fundamental (Monereo Pérez, 2014: 142). Ocurre así que, tal y como destaca De Cabo Martín (2006: 10), los principios y mecanismos interventores y correctores propios del modelo socioeconómico del Estado Social que perseguían la integración de la clase trabajadora en el sistema se utilizan para lo contrario, esto es, para funcionalizar el modelo al proceso de acumulación capitalista, dando lugar a una “alienación constitucional” en tanto la constitución social votada y legitimada por todos los ciudadanos para la defensa de unos intereses mayoritarios es expropiada y vuelta contra ellos.

## **5. La desconstitucionalización del Derecho del Trabajo como crisis de la democracia sustancial**

### **5.1. La doble dimensión de la democracia constitucional**

Ha señalado Bobbio (2014: 39) que el término “democracia” puede entenderse en un doble sentido. Por una parte, la democracia puede ser entendida en un sentido jurídico-institucional o procesal, conforme al cual la democracia sería una forma de gobierno en la que el poder político es distribuido efectivamente entre la mayor parte de los ciudadanos (democracia formal). En este sentido, la democracia se limita a ser un procedimiento para la selección de los dirigentes que permite, en expresión de Kelsen, (2009: 187-188) que:

un amplio sector de los sometidos a las normas, el mayor número posible de los miembros de la comunidad participe en el proceso de formación de la voluntad, si bien sólo –al menos como regla– en un estado determinado de ese proceso, normalmente denominado legislación, y limitándose a tomar parte en la creación del órgano legislativo

Por otra parte, la democracia puede considerarse –además de un su sentido formal–, con un significado ético, esto es, como una forma de gobierno cuya acción debe tender a lograr el valor de la igualdad material de los ciudadanos: democracia sustancial (Bobbio, 2014: 40).

Debe entenderse que al Estado Social y al constitucionalismo que le es propio le corresponde una democracia que aúna los dos sentidos a los que se refiere Bobbio. La democracia social no se limita, pues, al aspecto procedimental o político de la misma que se solventa con el reconocimiento de la soberanía nacional sino que a este sentido formal le suma el aspecto sustancial referido a la igualación económica, social y cultural de la población.

Esta esfera sustancial de la democracia viene articulada en el Estado Social por los derechos fundamentales, que pasan a constituirse como vínculos impuestos a la democracia política (formal), de forma que, tal y como destaca Ferrajoli (2010: 24), ninguna mayoría instaurada conforme a las normas de procedimiento de la democracia formal podrá violar los derechos de libertad (*esfera de lo indecible que*) ni decidir dejar de satisfacer los derechos sociales (*esfera de lo indecible que no*).

Por tanto, en los Estados constitucionales de la segunda posguerra, el principio de la soberanía popular como principio constitucional debe desarrollarse respetando la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona y el principio de igualdad (Fioravanti, 2016: 143).

Así, el pueblo soberano participará libremente en los procedimientos de elección de la élite política en la que ha de recaer la acción de legislar y gobernar –produciéndose así un proceso ascendente de libre elección de la orientación política desde abajo en base a un proceso de libre competencia entre las fuerzas sociales y políticas– pero la orientación que los poderes públicos den a la acción política tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales y del principio de igualdad (Fioravanti, 2016: 146).

## 5.2. El derecho al trabajo como componente de la democracia sustancial

La flexibilidad laboral y la desconstitucionalización del trabajo que trae consigo y que han sido analizadas en los apartados anteriores suponen una crisis de la democracia sustancial propia del Constitucionalismo social, toda vez que el derecho a la estabilidad en el empleo se erige, como veremos, en componente fundamental de esta dimensión material de la democracia. Para analizar esta consecuencia política de las medidas legislativas flexibilizadoras del mercado de

trabajo nos basaremos en el esquema teórico propuesto por Ferrajoli al analizar la caracterización del modelo de democracia instaurado en Europa a partir de la segunda posguerra.

En el modelo “garantista” postulado por el profesor italiano la forma y sustancia de la democracia constitucional se asocian a las distintas tipologías de los derechos fundamentales (Prieto Sanchís, 2013: 70): los derechos políticos y civiles corresponden a la dimensión formal de la democracia mientras que los derechos de libertad y sociales encarnan la dimensión sustancial de la misma.

En cuanto al aspecto formal de la democracia, los derechos políticos determinarán el “quién” y el “cómo” de las decisiones públicas, es decir, son derechos de autodeterminación en la esfera pública que determinarán las formas democráticas a través de las cuales los ciudadanos participan en el proceso de toma de decisiones públicas (Ferrajoli, 2015: 52).

Por su parte, los derechos civiles son aquellos a cuyo ejercicio está encomendada la actividad negocial de los sujetos capaces de obrar y que se despliegan directamente en el *mercado*. Esos derechos de autodeterminación de la esfera privada (autonomía negocial, derecho de propiedad) no se contemplan como libertades sino como poderes dado que su ejercicio consiste en “actos preceptivos que producen efectos normativos también en la esfera jurídica de otros” (Ferrajoli, 2015: 53).

Pues bien, en la democracia constitucional, el ejercicio de estos derechos de autonomía política y civil a través de los cuales se configura la dimensión formal de la democracia está sometido a rígidos límites y vínculos constitucionales que constituyen la dimensión sustancial de la democracia. Serán los derechos de libertad y sociales reconocidos constitucionalmente los encargados de fijar estos límites a la actuación de los derechos de autonomía y de evitar, por tanto, el absolutismo de la política y el absolutismo del mercado, esto es, la omnipotencia de la mayoría y la ausencia de límites a la libertad de empresa (Ferrajoli, 2008: 27).

Y es que, en el proyecto político del constitucionalismo garantista, la democracia como “poder del pueblo” no implica que éste sea un poder absoluto sino que, al contrario, el poder ostentado por el pueblo es un poder jurídico, eso es, sujeto al derecho. Y esta sujeción al derecho no se proyecta únicamente sobre las reglas o procedimiento a seguir en cuanto a la toma de decisiones públicas sino que también afecta al contenido de las mismas. El contenido democrático de las decisiones que limita el “poder procedimental” que la democracia pone en manos del pueblo aparece sustanciado en los derechos fundamentales que la comunidad política en su decisión fundante reconoce en la Constitución a todos los ciudadanos. Es en este sentido en el que, como destaca Prieto Sanchís (2013: 68), el modelo teórico ferrajoliano supera la crítica formulada al modelo de democracia constitucional consistente en entender que, al incorporar

ésta un programa político cerrado se asfixia la libertad política del legislador y del resto de instituciones que pasan a convertirse en meros ejecutores del documento constitucional. Frente a esta crítica antimayoritaria que contrapone la democracia (procedimental) frente a la constitución, cabe entender que en realidad estas fuentes de legitimación (decisión democrática mayoritaria y derechos fundamentales que limitan la misma) no se encuentran en contradicción pues los límites y vínculos que se imponen al legislador son, a decir de Ferrajoli (2009: 99),

a su vez democráticos, ya que consisten en derechos fundamentales, que son derechos de todos, y hacen referencia por tanto al pueblo –como conjunto de personas de carne y hueso que lo componen– en un sentido más directo y consistente de cuanto lo hace la propia representación política. Son contra-poderes, fragmentos de soberanía popular en manos de todos y cada uno.

La libertad política del legislador se proyecta, en este modelo garantista, en la determinación de las condiciones y garantías que han de permitir que la ciudadanía disfrute efectivamente de los derechos puesto que “todos los derechos fundamentales requieren una legislación que los haga aplicables” (Ferrajoli, 2008: 108).

Pues bien, en este modelo garantista de democracia constitucional que acaba de describirse, entendemos que el derecho al trabajo como garante de la estabilidad en el empleo frente a decisiones discrecionales de la empresa constituye un derecho que podríamos calificar como “híbrido” al presentar componentes propios tanto de los derechos de libertad como de los derechos sociales.

Así, el derecho a la estabilidad en el empleo implica un derecho de libertad frente al poder negocial de la empresa en el mercado de trabajo. Frente a los postulados liberales conforme a los cuales la libertad en el mercado exigía el abstencionismo estatal de forma que las voluntades de las partes contratantes pudiesen confrontarse sin ningún tipo de limitación, el Estado Social y la democracia que le es propia asume que, dada la desigualdad material de los sujetos que se relacionan en el intercambio entre trabajo y salario, la autonomía individual se traduce en la práctica en la imposición unilateral de la voluntad de la empresa en la determinación de las condiciones en las que se desarrollará la prestación laboral por cuenta ajena y en la duración de la misma. Por tanto, la contratación laboral dejada en manos del mercado se traduce en el sometimiento de la voluntad del trabajador al poder empresarial y serán las condiciones de injusticia social y el conflicto que se deriva de las mismas las que lleven a los poderes públicos a intervenir en las relaciones de trabajo a través de una heteronormación estatal que garantice unas condiciones mínimas de tra-



bajo y estabilidad en el empleo. Nos encontramos ante un derecho de libertad que exige la expansión propia del constitucionalismo de la segunda posguerra consistente en entender que los derechos de libertad han de articularse como un sistema de límites que se oponen no sólo frente a los poderes públicos sino también frente a los poderes económicos y privados que la tradición liberal había confundido con derechos de libertad. El derecho al trabajo como *ley del más débil*, se configura en la democracia constitucional como alternativa a la ley del más fuerte que, en su ausencia, regiría en un mercado de trabajo en el que el trabajador estaría sometido a las razones del lucro de quien es más fuerte económicamente, su empresa.

Este derecho al trabajo garantista que se consolida en el constitucionalismo de la segunda posguerra implica así un factor de liberación<sup>1</sup> frente a la precariedad que rige las condiciones en que se desenvuelven las prestaciones laborales cuando la determinación de aquellas se deja a la libre confrontación de las fuerzas negociales de trabajadores y empresas. El derecho garantista del trabajo constituye un factor de emancipación del trabajador al sustraerle del “carácter coercitivo y chantajista” de la oferta de un trabajo desregulado que es tratado como mercancía “expuesta a la máxima explotación”. La garantía estatal de disfrutar de cierta estabilidad en un trabajo que constituye el medio de subsistencia con el que atender las necesidades vitales garantiza la libertad “frente al trabajo coactivo o servil” e implica una valorización del trabajo como autodeterminación que opera como condición de efectividad de los derechos fundamentales del trabajador-ciudadano en su puesto de trabajo “y por ello como presupuesto de toda sociedad democrática”.

Por otra parte, el derecho al trabajo estable presenta componentes propios de los derechos sociales en tanto, lejos de requerir el abstencionismo estatal, exige la intervención de los poderes públicos en el seno de las relaciones laborales a través de la formulación de una normativa que limite el poder empresarial a la hora de determinar las condiciones de ejecución y duración de la prestación del trabajo por cuenta ajena. Además, esta intervención tendrá como finalidad propia de los derechos sociales la integración social de la clase trabajadora a través de la reducción de las desigualdades materiales que trae consigo la explotación capitalista del trabajo por cuenta ajena.

1 Seguimos en esto las consideraciones de Ferrajoli (2015: 204) acerca de las consecuencias que sobre el trabajo tendría el reconocimiento de una “renta base”. Entendemos que los efectos de liberación que se predicen respecto a la misma son los que logra el derecho al trabajo garantista antes de la agresión flexibilizadora.

### 5.3. La desconstitucionalización del derecho al trabajo como crisis de la democracia sustancial

Pues bien, analizadas estas manifestaciones del derecho al trabajo como componentes de la democracia sustancial, entendemos que la flexibilidad laboral, en tanto que supone un ataque al trabajo y a los derechos de los trabajadores que precariza la prestación laboral le priva de la estabilidad necesaria para que pueda constituir un medio de integración socio-política, trae consigo una «crisis por abajo» de la democracia caracterizada por devaluar los valores constitucionales de la igualdad y la dignidad de las personas que constituyen los valores esenciales de la democracia social (Ferrajoli, 2011: 70). La desregulación de la relación laboral decidida por las decisiones legislativas flexibilizadoras –como la operada por nuestro legislador a través de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral– constituyen una decisión política que favorece el absolutismo del mercado al eliminar los límites a la libertad de empresa que en la democracia social aparecen fijados por el derecho garantista del trabajo.

Y es que la dignidad de los trabajadores aparece mermada en el seno de unas relaciones de trabajo flexibilizadas en tanto la precariedad laboral que trae consigo la flexibilización del trabajo se traduce en una mayor vulnerabilidad de los trabajadores que, al soportar la inseguridad social y económica inherente a la inestabilidad en su puesto de trabajo, carecen del control y autonomía necesaria para poder planificar su vida a partir de su actividad laboral.

Esta degradación de los niveles de seguridad que merma la dignidad de los trabajadores en el desenvolvimiento de la relación laboral se presenta en tres dimensiones (Cano, 2000: 27-31)<sup>2</sup>:

1. Inseguridad sobre la continuidad de la relación laboral: la temporalidad en la contratación y las facilidades a la extinción contractual decidida por la empresa impiden que los trabajadores puedan ejercer un control respecto a su futuro laboral y social lo que supone aumentar su vulnerabilidad en relación con la empresa.
2. Insuficiencia de los ingresos salariales: la precariedad laboral se manifiesta en una insuficiencia de rentas (en cuanto a su cuantía y en cuanto a la falta de garantías acerca de que se mantendrán en el tiempo) que impiden a los trabajadores “planificar y desarrollar su futuro según los niveles y formas de vida socialmente aceptadas”. Los empleos precarios suponen una inserción débil en el mercado de trabajo, “que no permiten vivir de forma autónoma

2 Este autor cita, además, una cuarta dimensión de la precariedad laboral que se refiere a la “reducción de la protección social para el trabajador”.

ni incluso reconocer como «trabajador» –en el sentido socialmente habitual– a quien los ocupa”.

3. Degradación y vulnerabilidad de la situación de trabajo: la flexibilidad laboral va asociada a unas condiciones de trabajo degradadas en tanto la fijación de las mismas quedan ahora sujetas a mayor discrecionalidad del empresario.

Como se desprende de estas tres dimensiones de inseguridad, la flexibilidad laboral atenta contra la dignidad de los trabajadores porque, no sólo impide al trabajador la previsión autónoma y libre de un plan de vida sino también porque agrava la situación de subordinación y vulnerabilidad del trabajador respecto a la empresa. Así, se ha podido calificar a la flexibilidad laboral como tecnología de gobernanza neoliberal que permitirá la creación de sujetos dóciles y disciplinados que resultarán fáciles de controlar en tanto la amenaza del desempleo o del deterioro de las condiciones laborales forzarán el consentimiento y la adhesión a los requerimientos empresariales (Rivas Rivas, 2016: 10 y 45).

Así, la flexibilidad laboral supone una manifestación de la racionalidad neoliberal que ha cuestionado la «tercera fase» de democratización, “la que asistió al surgimiento de una «ciudadanía social» en el siglo XX, que venía a completar la «ciudadanía civil» del siglo XVIII y la «ciudadanía política» del siglo XIX” (Laval y Dardot, 2013: 388).

Esta racionalidad neoliberal debe ser criticada, en tanto que el trabajo, lejos de ser una mercancía intercambiable y fungible supone una “manifestación de la persona de la misma manera que lo son el pensamiento, la palabra, la conciencia y otras similares” Ferrajoli (2008: 290-291) y, por tanto, no puede subordinarse a la lógica privada del mercado, tal y como proponen las reformas flexibilizadoras de las relaciones laborales sino que ha de tutelarse, tal y como impone el constitucionalismo social, contra las arbitrariedades del poder privado empresarial.

Así, la regulación legal que flexibiliza las relaciones de trabajo no respeta la convención democrática acerca del carácter garantista que el Derecho del Trabajo debe tener en la democracia constitucional y constituye, por tanto, un *derecho ilegítimo*, en los términos manejados por el autor italiano, esto es, en el sentido de ser una regulación que introduce antinomias en nuestro ordenamiento jurídico, al incorporar indebidamente normas sustanciales inválidas por contradictorias con los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011: 33 y 34). Y esto por más que el órgano encargado de garantizar la adecuación de la acción legislativa al contenido material de los derechos (Tribunal Constitucional) haya validado, asumiendo de manera acrítica los postulados neoliberales, la reforma flexibilizadora (sentencias 119/204 y 8/2015).

## 6. Conclusiones

En los apartados anteriores han sido analizadas las estrechas relaciones e interdependencias que existen entre el reconocimiento constitucional de un derecho al trabajo capaz de garantizar la estabilidad laboral y la democracia sustancial propia del Estado Social y democrático.

Caracterizado el Estado social como una forma estatal que tiene como fin prioritario y fundamento legitimador la consecución de una cierta igualdad material de los ciudadanos que permita a éstos una real integración social y económica en el sistema político (aspecto sustancial de la democracia), se hace preciso el establecimiento de una serie de garantías que refuercen la posición de los trabajadores en los puestos de trabajo de los que dependerán la obtención de los medios materiales de vida para una mayoría de la población.

Para la consecución de esta integración política y social del factor trabajo, las democracias de la segunda posguerra institucionalizaron el conflicto social subyacente a las relaciones de producción y reconocieron un derecho al trabajo que implicará necesariamente la intervención estatal en orden a heterolimitar la voluntad de las partes de la relación laboral fijando unas condiciones mínimas de trabajo y asegurando una estabilidad de la misma.

La flexibilidad laboral como paradigma neoliberal de las relaciones laborales supone desmontar el andamiaje garantista que el derecho al trabajo y el Derecho del Trabajo que lo desarrolla habían proporcionado al trabajo por cuenta ajena y que había permitido a éste procurar un “status” de ciudadanía social a quien lo prestaba. El trabajo deja de ser percibido como medio o instrumento a través del cual la población logra una efectiva integración en la sociedad y pasa a ser considerada como un recurso para las empresas que ha de maximizarse conforme a un análisis en términos de costes-ventajas (Laval y Dardot, 2013: 286): el valor político del trabajo cede ante una valoración economicista del mismo.

El ataque flexibilizador a las garantías que implicaba la concepción social del derecho al trabajo supone una desconstitucionalización del mismo que necesariamente acarrea un debilitamiento de la democracia en su vertiente material y del Estado Social que la sustenta.

Esta crisis es de tal envergadura que es posible plantear la posibilidad de que nos encontremos ante el surgimiento de un nuevo modelo de Estado que se caracterizaría por los siguientes elementos:

1. Defensa estatal de la competitividad: el Estado Social se torna en un “Estado competitivo” que, tal y como señala Jessop, (2008: 118) “trata de garantizar el crecimiento económico dentro de sus fronteras y asegurar ciertas

ventajas competitivas para los capitales establecidos (...), promoviendo las condiciones económicas y extraeconómicas actualmente consideradas esenciales”, entre las que se encuentran, de manera destacada, la flexibilización del mercado de trabajo. Así, el rasgo característico del Estado competitivo “es su autoimagen de promotores proactivos de la competitividad en sus respectivos espacios económicos frente a la cada vez más intensa competencia internacional” (Jessop, 2008: 152).

2. Intervención estatal de carácter antisocial: la flexibilización de las relaciones laborales como eliminación de las rigideces que, según el discurso neoliberal, el derecho al trabajo garantista imprime a los mercados de trabajo e impiden la mejora de la competitividad empresarial, va a requerir una intervención activa del Estado competitivo en tanto actor legitimado para instaurar el nuevo marco legal que ha de regir en las relaciones laborales y que permitirá reactivar la función correspondiente al mercado como principio regulador de las mismas. Por tanto, a la inflexión neoliberal de la regulación de las relaciones de trabajo que se produce mediante la flexibilidad laboral y el ataque al derecho al trabajo propio del constitucionalismo social no se llega por falta de compromiso del Estado sino precisamente por un compromiso de éste. En este sentido, ha destacado Coriat (1984: 119-121) que es el Estado el que “para intentar desarrollar unos espacios nuevos en la acumulación del capital, empieza a intervenir principalmente «contra» el trabajo” a través de una regulación que introduce la flexibilidad y movilidad de la fuerza de trabajo. Por tanto, cabe rechazar que la concepción neoliberal de las relaciones de trabajo implique la retirada del Estado frente al mercado toda vez que aquél ha de eliminar las garantías con las que el constitucionalismo social dotó a la fuerza de trabajo. Por tanto, la normativa flexibilizadora que desconstitucionaliza el derecho fundamental al trabajo es una manifestación de la intervención del Estado que tiende a desarrollar y purificar el mercado de la competencia mediante un marco jurídico cuidadosamente adaptado (Laval y Dardot, 2013: 63).
3. La apuesta del Estado competitivo por disciplinar la fuerza de trabajo a favor del mundo empresarial y financiero supone que el Estado recupere del modelo liberal decimonónico su condición de Estado monoclasa (Monedero, 2008: XXVIII) en tanto representa los intereses del capital sin que parezca interesar la integración económica, social y política de la clase trabajadora que se logra en el Estado Social a través del reconocimiento constitucional del derecho al trabajo. El Estado pierde, por tanto, su papel de mediación e integración del conflicto social, propio de una concepción integradora del Estado Social (Maestro Buelga, 2002: 265), para reapropiarse de la función de acumulación en detrimento del derecho al trabajo.

Para concluir, no cabe sino constatar que, dada la trascendental importancia que la desvalorización de la fuerza de trabajo –operada a través de las reformas flexibilizadoras del mercado de trabajo– tiene como factor coadyuvante en la llamada crisis de la democracia, la superación de esta última requiere avanzar en un proceso de desmercantilización del trabajo que luche contra las distintas formas de precariedad (De Cabo Martín, 1986: 84) e implique una “repolitización” democrática del trabajo que permita, tal y como señala Baylos Grau (2013: 41), consolidar su posición central “en un proyecto emancipatorio de carácter colectivo”.

## 7. Bibliografía

- Alonso Olea, Manuel (1980). “La abstención normativa en los orígenes del Derecho del Trabajo moderno”, en VVAA. *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*. Madrid: Tecnos.
- Aparicio Tovar, Joaquín y Antonio Baylos Grau (1984). “Introducción”, en VVAA. *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social ante la crisis económica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.
- Barcellona, Pietro (1991). “Los sujetos y las normas”, en Enrique Olivas (Coord.), *Problemas de legitimación en el Estado Social*. Madrid: Trotta.
- Baylos Grau, Antonio (2013). “La desconstitucionalización del trabajo en la reforma laboral de 2012”, *Revista de Derecho Social*, 6: 19-42.
- Bobbio, Norberto (2014). *Liberalismo y democracia*, México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Bourdieu, Pierre (1999). *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Barcelona: Anagrama.
- Cano, Ernest (2000), “Análisis de los procesos socioeconómicos de precarización laboral”. En: Cano, Ernest; Bilbao, Andrés y Standing, Guy, *Precariedad laboral, flexibilidad y desregulación*, Alzira: Germania.
- Cavas Martínez, Faustino (2004). “El «nuevo» Derecho del Trabajo”, *Aranzadi Social*, 5: 85-100.
- Coriat, Benjamín (1984). “Relaciones industriales, relación salarial y regulación: la inflexión neoliberal”, en Pere Jodar y Antonio Martín Artilles (Comps), *Crisis económica y relaciones industriales*, Lleida: Zero.
- Cos Egea, Manrique (2015). “El principio de estabilidad en el empleo y el periodo de prueba del contrato indefinido de apoyo a emprendedores”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 384: 41-68.
- Cos Egea, Manrique (2018). “La flexibilidad laboral como retorno a una concepción liberal de las relaciones de trabajo”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, 38: 63-80.

- Dau-Lin, Hsu (1998). *Mutación de la Constitución*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.
- De Cabo Martín, Carlos (1986). *La crisis del Estado Social*. Barcelona: Promociones Publicaciones Universitarias.
- De Cabo Martín, Carlos (2006). *Teoría Constitucional de la solidaridad*. Madrid: Marcial Pons.
- Escudero Rodríguez, Ricardo (2013). “La aplicación de la Reforma laboral de 2012 o el anunciado réquiem por la flexiseguridad”, *Relaciones Laborales*, 12: 67-89.
- Ferrajoli, Luigi (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta
- Ferrajoli, Luigi (2009). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta
- Ferrajoli, Luigi (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2015). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, Mauricio (2016). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: Trotta.
- Galiana Moreno, Jesús. M<sup>a</sup>. (1984). “Status y contrato en el proceso de configuración de las relaciones de trabajo”, en VVAA. *Derecho y proceso. Estudios jurídicos en honor del profesor A. Martínez Bernal*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Galiana Moreno, Jesús. M<sup>a</sup>. (2012). “Apuntes sobre la reforma laboral de 2012”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 32: 29-36.
- Galiana Moreno, Jesús. M<sup>a</sup>. (2014). “Algunos tópicos e incongruencias de las reformas del mercado de trabajo”, *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, 161: 41-58.
- Goldin, Adrián O. (2014). “Algunos rasgos definitorios de un derecho del trabajo en proceso de cambio”, *Relaciones Laborales*, 2: 29-46.
- Grossi, Paolo (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid: Trotta.
- Grossi, Paolo (2011). *Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. Madrid: Marcial Pons.
- Jellinek, Georg (2018). *Reforma y mutación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Jessop, Robert (2008). *El futuro del Estado capitalista*, Madrid: Los libros de la Catarata.
- Kelsen, Hans (2009). *Esencia y valor de la democracia*, Oviedo: KRK.
- Laval, Chrisian y Pierre Dardot (2013). *La nueva razón del mundo. Ensayo sobre la sociedad neoliberal*. Barcelona: Gedisa.
- Maestro Buelga, Gonzalo (2002). *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*. Granada: Comares.

- Martín Valverde, Antonio (1986). “El Derecho del Trabajo de la crisis en España”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 26: 165-180.
- Monedero, Juan. C., Introducción (“El Estado moderno como relación social: la recuperación de un concepto politológico del Estado”) en Jessop, Robert (2008). *El futuro del Estado capitalista*, Madrid: Los libros de la Catarata.
- Monereo Pérez, José. L. (2014). “Teoría jurídico-política de la democracia y crisis de la constitución social”, en Margarita Ramos Quintana y Gloria Rojas Rivero (Coords.), *Transformaciones del Estado Social y Derecho del Trabajo*, Granada: Comares.
- Navarro, Vicenç (2007). “La lucha de clases a escala mundial”, en VVAA, 25 *año de neoliberalismo*, Barcelona: Hacer 2007.
- Palomeque López, Manuel C. (1984). “Un compañero histórico del Derecho del Trabajo: la crisis económica”, *Revista de Política Social*, 143: 15-21.
- Pérez Rey, Joaquín (2013). “La senda roja: notas sobre emancipación y Derecho del Trabajo, en especial la II República española”, en Antonio Baylos Grau (Coord.), *Modelos de Derecho del Trabajo y cultura de los juristas*. Albacete: Bomarzo.
- Pisarello, Gerardo (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Prieto Sanchís, Luis (2013). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta Madrid.
- Rivas Rivas, Ana M<sup>a</sup>. (2016). *Trabajo y pobreza. Cuando trabajar dignamente no es suficiente para vivir dignamente*, Madrid: Ediciones HOAC.
- Rodríguez-Piñero, Miguel; Valdes Dal-Re, Fernando y Casas Baamonde, María Emilia (2013). “La aplicación de la Reforma Laboral”, *Relaciones Laborales*, 12: 1-32.
- Romagnoli, Umberto (2012). “El Derecho del Trabajo ante la crisis”, *Revista de Derecho Social*, 58: 13-28.
- Salvioli, Giuseppe (1979). *El derecho civil y el proletariado*. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla.

---

#### MANRIQUE COS EGEA

Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad de Murcia. Recientemente ha finalizado el Máster en Derechos Fundamentales por la UNED. Imparte docencia como profesor asociado de la Universidad de Murcia (Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social) desde el curso 2009/2010. Sobre la fundamentación de los derechos de los trabajadores ha publicado: “El principio de estabilidad en el empleo y el periodo de prueba del contrato indefinido de apoyo a emprendedores” (*Revista de Trabajo y de Seguridad Social*, n° 384, 2015); “La flexibilidad laboral como retorno a una concepción liberal de las relaciones de trabajo” (*Acciones e Investigaciones Sociales*, n° 38, 2018) y “La flexibilidad laboral y la libre autonomía de la voluntad del empresario como debilitamiento del Estado Social” (Congreso Internacional. El futuro del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en un panorama de reformas estructurales: desafíos para el trabajo decente, Laborum, 2018).